



Nombre del alumno Xochilt Citlalli Mellanes Vargas

Nombre del Tema

Parcial Unidad I Generalidades De Las Sociedades Mercantiles

Nombre de la Materia Sociedades Mercantiles

Nombre del Profesor Sandra Daniela Guillen Pulido

Nombre de la Licenciatura Derecho

Cuatrimestre cuarto

SOCIEDADES MERCANTILES

GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El derecho mercantil es la rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, las actividades del comerciante ya sea éste individual o colectivo— y los negocios sobre cosas mercantiles

Las fuentes formales del derecho, y en este caso del derecho mercantil, son la:

- a) la ley,
- b) la jurisprudencia,
- c) la costumbre,
- d) los tratados internacionales y;
- e) la doctrina. 15 La ley

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades de carácter mercantil.

Las especies de sociedades mercantiles, son:

1. Sociedad en nombre colectivo;
2. Sociedad en comandita simple;
3. Sociedad de responsabilidad limitada;
4. Sociedad anónima;
5. Sociedad en comandita por acciones, y
6. Sociedad cooperativa

Ahora bien, las sociedades mercantiles, son las siguientes:

*Sociedad Anónima: es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

*Sociedad en Nombre Colectivo: es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos, los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. La razón social se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se añadirán las palabras —y compañíall u otras equivalentes.

Sociedad en comandita simple: es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden , de una manera subsidiaria, imitada y 25 solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

*Sociedad de Responsabilidad Limitada: Se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

*Sociedad en Comandita por Acciones: es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de una ovarios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

*Sociedad cooperativa: Se rige por la Ley General de Sociedades Cooperativas. La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

*Sociedades de Capital variable. En dichas sociedades el capital social de la sociedad, será susceptible de aumento por aportaciones, posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por la ley.

Las sociedades se constituyen con socios físicos y morales o sociales, firmando un contrato social o estatuto de la sociedad que le da forma y objeto lícito a dicha sociedad, formaliza ante la autoridad del estado que la legaliza y reconoce, para que ejercite su capacidad legal de goce de ejercicio, contando con un capital social y un patrimonio propio.

Los bienes que pertenecen a las sociedades forman parte de su patrimonio, el que constituye la garantía de los acreedores con quienes se obliga. El patrimonio se integra con las aportaciones de los socios, que pueden ser en dinero o bienes, y por los resultados obtenidos en su operación, los que están integrados en diferentes derechos, bienes y obligaciones que constituyen la estructura financiera de la entidad. Todo ello pertenece exclusivamente a la sociedad como un atributo de su personalidad jurídica y en ninguna circunstancia sería aceptable se destinara a cumplir con las obligaciones personales de los socios. Cuando la sociedad se disuelva o liquide previo cumplimiento de todos los compromisos a cargo de la sociedad el sobrante del patrimonio debe ser distribuido entre sus socios

Las sociedades de Participación Estatal. Son empresas públicas que integran la administración paraestatal, son entidades con una estructura de Derecho Privado, que fueron creadas o adquiridas por el Estado, para mantener algunas fuentes de trabajo, desarrollar una actividad económica o incrementar la productividad de una región determinada.

Estas empresas surgieron de la asociación entre los particulares y el estado, realizada con el fin de que este realizara o interviniera en alguna actividad particular en la que careciera de estructura y personal, del conocimiento, de su funcionamiento, o de otro aspecto particular.

Las sociedades extranjeras se desprenden de diversos ordenamientos, algunos de ellos son los siguientes: 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2) Ley de Nacionalidad; 3) El Código de Comercio; 4) La Ley General de Sociedades Mercantiles; 5) La Ley de Inversión Extranjera (LIE) y su Reglamento, entre otros Requisitos legales para el ejercicio del comercio por las sociedades extranjeras. Análisis del art. 251 de la LGSM.

Es importante hacer notar que el artículo 217 de la Ley de Amparo prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Más Alto Tribunal del País, lo cual implica que todos los juzgadores deben acatarla, en los casos en que resulte aplicable, a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Acorde con lo anterior, la inobservancia de criterios obligatorios del Máximo Órgano Jurisdiccional que resulten conducentes al caso concreto, porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, entraña una violación evidente de la ley cuando se comete en

perjuicio del justiciable, pues resulta obvio, innegable e indiscutible que se vulnera sustancialmente su derecho de defensa. Por tanto, cuando los tribunales de amparo adviertan dicha omisión están obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, acorde con lo establecido por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, puesto que se afectan los derechos del quejoso previstos en el artículo 1o. del propio ordenamiento.

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valoración .Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y perdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe de fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

También se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° de la ley citada, referente a la falta del contrato social ante notario o ante el registro público del comercio, tomando en cuenta lo sig.: Si el contrato social no se hubiera otorgado en escritura ante notario, pero contuviera os requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6, cualquier persona que figure como socio, podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento d la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el registro público del comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro. Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán ante terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.